



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 733 - 2022 - A - MPI

Ilo, 15 JUN 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 00072-2015, el Recurso de apelación interpuesto por ESTEBA COSE JULIA DORIS, el Informe N° 241-2022-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 548 - 2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI (folios 87-89), de fecha 30 de diciembre de 2016, la Agencia Municipal declaró FUNDADO, el pedido del recurrente CHECALLA VILCA YONY en consecuencia CONFORME la carpeta de postulación presentada por la administrada ESTEBA COSE JULIA DORIS, por reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Programas Municipales de Vivienda aprobada con la Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI.

Mediante Resolución Jefatural N°097-2018-AM-MPI (folios 93-94), de fecha 22 de setiembre de 2017, la UO. Agencia Municipal declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de actuados. En mérito a ello y luego de evaluados nuevamente los actuados por parte de la UO. Agencia Municipal resuelve a través de la Resolución Jefatural N°1253-2017-AM-MPI (folios 105-106), de fecha 11 de diciembre de 2017, declarar **NO CONFORME** la carpeta de postulación de la administrada ESTEBA COSE JULIA DORIS.

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la UO. Agencia Municipal en uso de su derecho de contradicción la administrada interpone recurso de reconsideración en contra la Resolución Jefatural N°01253-2017-AM-MPI.

Que, mediante Informe Legal N°052-2018-GAJ-MPI folios (119-121), la Gerencia de Asesoría Jurídica, informe mediante el cual solicita la Nulidad de Oficio de las Resoluciones emitidas por la UO. Agencia Municipal, en ese sentido, es que visto los elementos la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que y cito; Esta Gerencia en mérito al análisis efectuado y lo que dispone las normas citadas es de opinión que debe declararse LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°704-2017-AM-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2017, que resuelve dejar sin efecto la Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI y retrotraer el expediente administrativo hasta la etapa de evaluación y/o calificación de los requisitos por parte del área técnica, en consecuencia se declara la vigencia de esta última debiendo disponerse en mérito a la fiscalización posterior, la evaluación de los requisitos de la postulante por parte de la Agencia Municipal. Dicho informe motivo la emisión de la Resolución de Alcaldía N°123-2018-A-MPI (folios 122-124), de fecha 22 de Febrero de 2018, cuya parte Resolutiva concuerda con la del Informe Legal.

Que, mediante Carta N°824-2022-AM-MPI, de fecha 05 de Enero de 2022, la administración de la UO. Agencia Municipal comunica a la administrada ESTEBA COSE JULIA DORIS, que el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 1455-2016-AM-MPI, de fecha 30 de diciembre de 2016, deviene ineficaz, toda vez que respecto del mismo ha operado la CADUCIDAD DE PLENO DERECHO, por haber transcurrido el plazo establecido en el reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI, que al ser de pleno derecho no amerita emitir acto declarativo en tal sentido.

Con Escrito S/N de fecha 22 de Febrero de 2022, la administrada ESTEBA COSE JULIA DORIS, solicita se revise nuevamente su Expediente Administrativo N°00072-2015 con la finalidad que se declare CONFORME su carpeta de postulación, y en su defecto se le asigne un lote de terreno.

Que, mediante Carta N° 182-2022-AM-MPI, de fecha 28 de Marzo de 2022, se comunica a la administrada que su solicitud de adjudicación de un lote de terreno deviene en IMPROCEDENTE, ya que la Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI, que declaraba la conformidad de su postulación a un lote de terreno ha operado la caducidad de pleno derecho por haber transcurrido el plazo establecido en el Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI.





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en uso de su derecho y facultad de contradicción ello en concordancia con el derecho a la doble instancia¹ la recurrente ESTEBA COSE JULIA DORIS, interpone recurso de apelación con fecha 12 de Abril de 2022, en contra la Carta N°182-2022-AM-MPI.

El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218° de la citada norma.

De forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

En uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

La UO. Agencia Municipal enmarca que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI y sus modificatorias, señala en el artículo 21° en cuanto a la calificación conforme, señala que, "La carpeta declarada conforme tendrá una vigencia de dos (02) años a cuyo término de no haber sido asignado a su titular caducará automáticamente de pleno derecho". Conforme lo antedicho, se tiene que la Resolución Jefatural N° 1455-2016-AM-MPI, de fecha 30 de Diciembre de 2016, que declara la conformidad data del 30 de diciembre de 2016, siendo que hasta la fecha 28 de Marzo de 2022, han transcurrido más de cinco (05) años, por lo que, en merito al plazo de caducidad (02 años) establecido en el Reglamento, aplicable al caso de autos se tiene que la Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI, debidamente notificada con fecha 30.12.2016, (vigente hasta el 30.12.2018), no tiene eficacia jurídica, configurándose la extinción del acto administrativo.

Se define **caducidad**, "como una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho", siendo así, la caducidad tiene eficacia extintiva por el solo transcurso del plazo legalmente establecido, operando de oficio.

Que, según el ARTÍCULO 1° del objeto y Fines del Programa Municipal de Vivienda, se tiene que: "Los Programas Municipales de Vivienda de la municipalidad Provincial, cuya finalidad principal, es contribuir en a resolver la necesidad social de vivienda, de las familias de bajos recursos de la Provincia (...)"

Que, de acuerdo con lo estipulado al cuarto párrafo en el artículo 17° **VENTA DE CARPETAS**, Capítulo II, señala "La adquisición de la carpeta no otorga ningún derecho a favor del administrado ni genera alguna obligación a la Municipalidad sobre la asignación de un lote". Sera la calificación y disponibilidad de terrenos la que determine la asignación de los mismos.

¹ Expediente N° 0282-2004-AA/TC

(...)

Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La UO. Agencia Municipal a través del Informe N°1456-2021-AM-GM-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2021, es de la opinión que vistos los elementos y las actuaciones realizadas en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°123-2018-A-MPI, considera que el pedido de la recurrente no es procedente por lo que deberá declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 213 del cuerpo legal bajo análisis en donde se explica que; el cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, bajo este último elemento es que la UO. Agencia Municipal centra su oposición.

La norma citada en el párrafo anterior establece un periodo de acción mediante el cual la autoridad administrativa podrá hacer uso de esta facultad la cual se encuentra contenida según la doctrina, dentro de los criterios de la autotutela de la administración pública; al respecto el inciso 3 del artículo 213° determina de manera imperante que la facultad conferida en el artículo citado centra una vigencia máxima de dos (02) años, la cual se contabiliza luego de haberse declarado firme el acto administrativo esto quiere decir quince días hábiles posteriores a la efectiva notificación del acto administrativo.

Visto en autos que, el documento observado, Resolución Jefatural N°1455-2016-AM-MPI, fue válidamente notificado el pasado 30 de diciembre de 2016 se tiene que el plazo establecido por norma habría sobrepasado, caducando así la posibilidad que este despacho pueda hacer uso de esta atribución conferida por la facultad de autotutela, en consecuencia dadas las condiciones establecidas en la norma este despacho se ve imposibilitado de continuar con lo solicitado, señalando que no es viable proceder con la Nulidad de Oficio en sede administrativa.

Asimismo, según los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados sin generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse no sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ESTEBA COSE JULIA DORIS, en contra de la CARTA N°182-2022-AM-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Se DECLARE AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilela Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
LIC. ADRIANA L. RODRIGUEZ ARIAS
(6) ALCALDE